

R-229/2026



OF- TJA - A-Y-709/2026
Expediente: TJA 857/2025-Y
Asunto: El que se indica.

**TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.**

Presente.

Por este conducto me permito notificarle que en el expediente arriba indicado se dictó un acuerdo de sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, del cual le remito copia fotostática simple, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, atendiendo a lo ordenado por el artículo 55 punto 1, 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

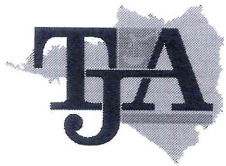
Atentamente.

Colima, Col., a seis de abril de 2026

LIC. CÉSAR IVÁN MORÁN BONALES

Actuario





**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-857/2025-Y**

ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA

TESORERIA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **trece de marzo de dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-857/2025-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el cuatro de julio de dos mil veinticinco, la _____ por su propio derecho, demandó a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnó la multa vial con número de folio C

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en acta de notificación folio _____ así como copia simple de tarjeta de circulación folio _____ **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de

credencial para votar a nombre de

3.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió la suspensión del acto, para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio.

Así también, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de boleta de infracción con número de folio de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el acta de notificación con fecha de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, misma que ya obra en este expediente al haber sido anexada por la parte actora a su demanda. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

CUARTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el



entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

3

TERCERO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

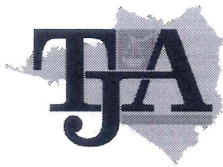
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.



Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo

Inicialmente, resulta importante destacar que la actora en su demanda impugna lo siguiente: **1. La nulidad de la boleta de infracción con folio No.** manifestando desconocer dicha multa vial, con lo que se trasladó la carga de la prueba a la autoridad demandada de acreditar la existencia del acta de infracción controvertida y su notificación.

Luego, mediante contestación de demanda que realizó la autoridad responsable Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le dieron a conocer la boleta de infracción impugnada, misma que consta de diversos datos pertenecientes a la aquí justiciable, señalando además que le fue hecha de su conocimiento el día 19 de marzo de 2021.

5

En ese contexto, esta Juzgadora advierte que la parte actora fue omisa en presentar ampliación de demanda en contra del acto que ella misma manifestó desconocer, consistente en la boleta de infracción folio

Relatado lo anterior, aunque es cierto que no es obligación ineludible ampliar la demanda, sí es una obligación condicionada, de manera que si la parte actora pretende que en la Litis quede comprendida la impugnación del acto que manifestó desconocer y que conoció hasta el momento en que la autoridad dio contestación a la demanda, debe ampliar ésta para refutar aquéllos razonamientos en el acto que desconocía, por ser el medio idóneo establecido en el arábigo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismo que reza:



Artículo 64. Ampliación de la demanda

1. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos a la notificación de la contestación únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando se demande una negativa ficta; y

II. Cuando desconozca los motivos y fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda sea contestada.

En efecto, cuando la actora en el juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer el acto impugnado, afirmando que no le ha sido notificado, si al dar contestación, **la autoridad demandada exhibe el acto que decía desconocer, por lo que, se actualiza el supuesto de la fracción II, párrafo primero del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el sentido de que la actora debe controvertirlo en ampliación de demanda**, dado que al conocer los motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial.

Cuestión que resulta sumamente relevante, ya que en la especie le fue constituida a la parte actora, la carga procesal de expresar en su escrito de ampliación los conceptos de impugnación que debatieran la legalidad de dicha resolución y que, al incumplirse la misma, se está ante la ausencia de razonamientos que se encaminen a combatir la legalidad de los motivos y fundamentos que sustentan la respuesta expresa a lo petitionado por la justiciable.

En esa línea de exposición, como se mencionó con anterioridad, el incumplimiento de la carga procesal elevada a la quejosa, implica la ausencia de controversia respecto de los motivos y fundamentos autoritarios que fueron expuestos en la contestación de demanda, por lo que, lo conducente sería reconocer la validez de la referida boleta de infracción con número de folio documental la cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser un documento público emitido por la autoridad demandada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior de este Tribunal, se **reconoce** la **validez** de la boleta de infracción con folio número emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y, por tanto, se **confirma** el acto administrativo de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** y se **reconoce** la **validez** de la boleta de infracción identificada con el folio emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

7

Notifíquese como en derecho proceda.

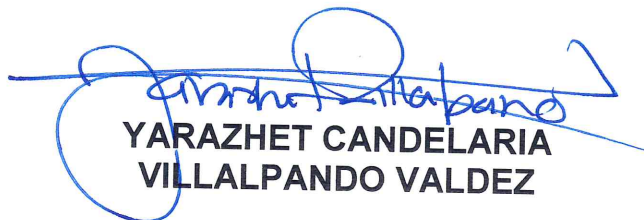
Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



MAGISTRADA


YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO


FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS

MAGISTRADA


MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA


NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número

